

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado Ponente: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

SALA PLENA

ASUNTO:	CONFLICTO DE COMPETENCIA
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	EDGAR SOLANO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN MARTIN
RADICACIÓN:	50001-23-33-000-2019-00032-00

Procede la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Meta a resolver el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio y el Juzgado Noveno Administrativo del mismo Circuito.

I. ANTECEDENTES

El 17 de octubre de 2017¹ el señor EDGAR SOLANO, a través de apoderada, presentó demanda ejecutiva contra el MUNICIPIO DE SAN MARTIN, META, con el objeto de obtener el pago de los créditos derivados de la sentencia condenatoria de 19 de noviembre de 2014, proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Meta, al revocar el fallo del 31 de mayo de 2012 dictado por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Villavicencio.

La demanda fue repartida al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, quien mediante auto de 06 de junio de 2018² declaró la falta de competencia, señalando que:

“El señor EDGAR SOLANO a través de su apoderada judicial pretende el cobro de la condena impuesta en providencia del 19 de noviembre de 2014, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo del Meta, en la cual se resolvió revocar el fallo de primera instancia que había sido proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Villavicencio (suprimido).”

¹ Acta de reparto obrante a folio 44 cuaderno principal Juzgado

² Folio 72 *ibidem*

ACCIÓN: CONFLICTO DE COMPETENCIA
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2019-00032-00
AUTO RESUELVE CONFLICTO
EAMC

Que una vez suprimido el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Villavicencio, mediante acuerdo No. CSJMA 15-398 del 18 de noviembre de 2015, el Consejo Seccional de la Judicatura-Sala Administrativa-Seccional Villavicencio dispuso la redistribución de los procesos de su competencia, asignándole el conocimiento de los mismos al Juzgado Noveno Administrativo de Villavicencio.

De tal manera que una vez interpuesta la demanda ejecutiva, la competencia para asumir el conocimiento del asunto se debe determinar observando la regla de competencia fijada en el numeral 9º del artículo 156 del CPACA, que establece:

(...)

Así las cosas, teniendo en cuenta que quien certifica la autenticidad de las copias que pretenden ejecutarse es el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio y que una vez revisado el sistema de consulta de procesos Siglo XXI, se pudo establecer que el proceso reposa en el mencionado Juzgado, es el mismo al que le corresponde el conocimiento del sub lite."

El Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio, mediante auto de 23 de noviembre de 2018³ propuso el conflicto negativo de competencia, argumentando que el conocimiento de la demanda ejecutiva correspondía al Juzgado al que se asignó por reparto, sosteniendo como argumento de su decisión lo siguiente:

"En primer lugar, el artículo 308 del C.P.A.C.A., establece que dicha codificación se aplicará a los procedimientos y actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia de la mencionada codificación, en tanto, que las demandas y los procedimientos en curso, se regirán por la codificación anterior.

(...)

En este orden, es claro que al tratarse de un nuevo proceso, presentado en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), debe ser adelantado con fundamento en dicha regulación, sin que sea de recibo para esta operadora judicial, el hecho de que la competencia la tiene este Juzgado en razón a que es el guardián del expediente ordinario que dio origen a la sentencia que se pretende ejecutar por la vía ejecutiva.

(...)

Así las cosas, atendiendo a lo expuesto en la providencia referida anteriormente, se declarará la falta de competencia de este Despacho para conocer del proceso ejecutivo de la referencia en razón a que en la actualidad, -conforme lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJMEA17-883 del 14 de julio de 2017, proferido por la Sala Administrativa

³ Folios 76-78 *ibidem*

del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, -conoce únicamente de los procesos tramitados bajo los preceptos del C.C.A."

Efectuado el reparto, le correspondió al Despacho 002 del Tribunal Administrativo del Meta y mediante auto de 12 de febrero de 2019⁴, se ordenó correr traslado a las partes para que en el término común de tres (3) días presentaran alegatos, de conformidad con el artículo 158 del C.P.A.C.A.; no obstante guardaron silencio.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

La Sala Plena del Tribunal Administrativo del Meta es competente para resolver el presente conflicto de competencia, en virtud de los artículos 123 numeral 4, y 158 inciso 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Problema jurídico

Corresponde a la Sala determinar que Juzgado Administrativo es competente para conocer la demanda radicada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, en donde se presenta como título ejecutivo una sentencia proferida bajo el sistema escritural por un Juzgado Administrativo de Descongestión, hoy suprimido.

3. La competencia para conocer de procesos ejecutivos en vigencia del CPACA

En primer lugar, es importante indicar que el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011-CPACA, dispuso que las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, constituyen título ejecutivo.

El CPACA estableció en los artículos 149 y subsiguientes las reglas para determinar la competencia de los asuntos que deben tramitarse a través de la Jurisdicción Contencioso Administrativo y en el artículo 155-7 señaló:

"Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: "De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

El artículo 156-9 estableció lo siguiente:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)

⁴ Folio 7 cuaderno Tribunal

9. *En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.* (Negrilla fuera de texto).

Los artículos 297 y 298 *ibídem* regulan los requisitos, el procedimiento y la competencia de los procesos ejecutivos, así:

"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

*1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
(...)"*

"artículo 298. Procedimiento. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato."

... El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código."

Aunado a lo anterior, debe indicarse con la expedición de la Ley 1437 de 2011, que contiene el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el Congreso de la República, siguiendo la línea de las jurisdicciones penal y laboral, busca implementar la oralidad en el trámite de los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Con el fin de no generar traumatismos y garantizar una transición entre el antiguo Código Contencioso Administrativo y el nuevo, se previó la realización de un plan de descongestión para los procesos del denominado sistema escritural.

El artículo 304 de la Ley 1437 de 2011, dispuso:

"ARTÍCULO 304. PLAN ESPECIAL DE DESCONGESTIÓN. *Dentro del año siguiente contado a partir de la promulgación de la ley, el Consejo Superior de la Judicatura con la participación del Consejo de Estado, preparará y adoptará, entre otras medidas transitorias, un Plan Especial de Descongestión de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, cuyo objetivo es el de llevar hasta su terminación todos los procesos judiciales promovidos antes de la entrada en vigencia de la presente ley y que se encuentren acumulados en los juzgados y tribunales administrativos y en el Consejo de Estado.*

ACCIÓN: CONFLICTO DE COMPETENCIA
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2019-00032-00
AUTO RESUELVE CONFLICTO
EAMC

(...)

A su vez, sobre la vigencia y la transición de los procesos el artículo 308 de la Ley, precisó:

"ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior." (Resaltado fuera de texto).

La presente demanda ejecutiva fue presentada el 17 de octubre de 2017 como consta en el acta individual de reparto visible a folio 44 del cuaderno principal.

4. Caso concreto

A efectos de establecer el juez que debe conocer del proceso ejecutivo con base en una sentencia ejecutoriada proferida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante la cual se condenó a una entidad pública al pago de una suma dineraria, la Sala hará las siguientes precisiones:

La sentencia condenatoria presentada como título ejecutivo fue proferida en segunda instancia por esta corporación el 19 de diciembre de 2014 (fols. 13-21), dentro de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta por EDGAR SOLANO contra el MUNICIPIO DE SAN MARTÍN, META, con radicación número 50001 23 31 000 2001 30260 01; en dicha providencia se resolvió el recurso de apelación presentado contra el fallo proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio el 31 de mayo de 2012.

El Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio afirma que no es competente para conocer la demanda ejecutiva porque la sentencia cuya ejecución se pretende fue proferida por el Tribunal Administrativo del Meta desatando el recurso de apelación contra el fallo de primera instancia emitido por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Villavicencio, hoy suprimido, por tanto, la competencia para conocer del presente asunto, está en cabeza del Juzgado que asumió los procesos que venían siendo tramitados por el desaparecido Despacho de descongestión, esto es, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio.

ACCIÓN: CONFLICTO DE COMPETENCIA
 EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2019-00032-00
 AUTO RESUELVE CONFLICTO
 EAMC

Como sustento, señaló que mediante acuerdo No. CSJMA 15-398 del 18 de noviembre de 2015, el Consejo Seccional de la Judicatura-Sala Administrativa-Seccional Villavicencio dispuso la redistribución de los procesos de competencia del Juzgado de descongestión, asignándole el conocimiento de los mismos al Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio, además, que la certificación de autenticidad de las copias que se pretenden ejecutar fueron expedidas por el dicho Despacho y que en el sistema de consulta Siglo XXI, se puede establecer que el proceso reposa allí.

El Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio se opone a lo manifestado por el Juzgado Tercero y señala que el presente asunto al tratarse de un nuevo proceso, presentado en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), debe ser adelantado con fundamento en dicha regulación y por los Juzgados que conocen de tales asuntos, y como en la actualidad, -conforme lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJMEA17-883 del 14 de julio de 2017, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, - el Juzgado Noveno solo conoce de los procesos tramitados bajo los preceptos del C.C.A., no tiene competencia en este caso.

Para decidir el conflicto planteado conviene señalar en primer lugar que esta Corporación acoge la tesis planteada en la providencia del 25 de julio de 2017, en la cual la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, al decidir "*por importancia jurídica*" sobre la competencia para conocer de la demanda ejecutiva, manifestó lo siguiente:

"Conclusiones.

En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, se concluye lo siguiente:

- a. *Las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título, cuya regulación parte de los artículos 306 y 307⁵ del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto.*
- b. *Para ello y en el caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar por:*
 1. *Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lo cual debe:*
 - *Formular demanda para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo expuesto en la parte resolutive de aquella y en la cual se incluyan los requerimientos mínimos indicados en el aparte 3.2.4. de esta providencia.*

⁵ Normas aplicables en esta jurisdicción en virtud de lo previsto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011

ACCIÓN: CONFLICTO DE COMPETENCIA
 EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2019-00032-00
 AUTO RESUELVE CONFLICTO
 EAMC

Es decir, el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad y el ejecutante está en la obligación de informar si ha recibido pagos parciales y su monto.

- En este caso no será necesario aportar el título ejecutivo, pues este ya obra en el proceso ordinario.
 - El proceso ejecutivo se debe iniciar dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 306 y 307 del Código General del proceso.
2. Si lo prefiere el demandante, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley.

En este caso el objetivo será que la sentencia se ejecute a través de un proceso ejecutivo autónomo de conformidad con el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo, en aplicación de la remisión normativa regulada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011

- c. En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado.
- d. Cuando se trate de títulos ejecutivos diferentes a la providencia judicial, la competencia sí se define por el factor cuantía previsto en los ordinales séptimos de los artículos 152 y 155 del CPACA. Tal es el caso de (i) un laudo arbitral, puesto que los árbitros no tienen competencia para la ejecución de sus providencias; (ii) los derivados de los contratos estatales que comprende la ejecución de los actos administrativos expedidos en su ejecución.

En estos casos, por no existir un juez contencioso administrativo del que provenga el título, será menester determinar la competencia con base en este criterio; esto es, si la cuantía excede de los 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes el asunto corresponderá al tribunal, de lo contrario, será de conocimiento de los juzgados administrativos.

- e. Todo lo anterior difiere de la solicitud de requerimiento para el cumplimiento de la condena al pago de sumas de dinero prevista en el artículo 298 del CPACA en armonía con los ordinales 1.º y 2.º del artículo 297 ib.

3.2.6. Cuestiones accesorias frente a la tesis adoptada.

ACCIÓN: CONFLICTO DE COMPETENCIA
 EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2019-00032-00
 AUTO RESUELVE CONFLICTO
 EAMC

Realizadas las anteriores precisiones, es oportuno señalar que en el campo de aplicación de las normas a las que ya se hizo referencia, se pueden presentar los siguientes eventos al momento de determinar la competencia para conocer de un asunto:

- a) Puede ocurrir que el Despacho que profirió la sentencia de condena⁶ haya desaparecido para el momento en que regresa el expediente del trámite de segunda instancia⁷, caso en el cual la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura.
- b) Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena⁸, la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso.
- c) Ahora bien, en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CPACA, el procedimiento a seguir es el regulado en este último y en el CGP, puesto que pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió en vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial.

Lo anterior, porque aunque se realiza a continuación y dentro del proceso anterior, tiene características propias y diferentes, en tanto que además de que originalmente no es de carácter declarativo, en el mismo se pueden presentar excepciones que originan un litigio especial que da lugar a un nuevo fallo o sentencia judicial (Art. 443 ordinales 3.º, 4.º y 5.º del CGP).⁹ (Negrillas de la sala).

Así pues, es claro para la Sala que a partir de la entrada en vigencia del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA- o Ley 1437 de 2011, las demandas presentadas con posterioridad al 2 de julio de 2012, serán tramitadas con el nuevo procedimiento.

En el presente asunto, la solicitud de librar mandamiento de pago fue presentada el 17 de octubre de 2017 (fol. 44), es decir, en vigencia de la Ley 1437 de 2011, con una pretensión que corresponde a la de un proceso ejecutivo, que constituye un proceso

⁶ Entiéndase como tal al juzgado o despacho de magistrado ponente correspondiente dentro de un tribunal, independientemente del cambio de titular de los mismos.

⁷ Ya sea por supresión, traslado a otro Distrito o Circuito Judicial o porque se trataba de uno incluido en el plan nacional de descongestión.

⁸ Juzgado o despacho de magistrado ponente, independientemente del cambio de titular.

⁹ Consejo de Estado. Sección Segunda. C. P.: William Hernández Gómez. Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2017). Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14)

ACCIÓN: CONFLICTO DE COMPETENCIA
 EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2019-00032-00
 AUTO RESUELVE CONFLICTO
 EAMC

autónomo y claramente diferente del proceso de conocimiento en el que se originó el título ejecutivo que fundamenta el presente proceso, por lo que la fecha relevante para determinar si el asunto corresponde al sistema oral o escritural es la de la presentación de la solicitud de librar mandamiento de pago, que en este caso se dio en vigencia del sistema oral, por lo que corresponde al mismo definir el asunto.

De lo anterior se colige, que resultan aplicables las disposiciones citadas del auto de importancia jurídica de 25 de julio de 2017 de la Sección Segunda del Consejo de Estado en los literales b y c del punto 3.2.6., que señalan que en los casos de procesos del sistema escritural, esto es, los tramitados en vigencia del Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución, inicie bajo el régimen actual -Ley 1437 de 2011, el procedimiento aplicable es este último y el Código General del Proceso, puesto que se trata de un nuevo trámite judicial.

Bajo ese entendido, se observa que la presente demanda ejecutiva no puede ser tramitada por el Despacho que conoce de los procesos del régimen anterior -sistema escritural, que de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJMEA17-883 del 14 de julio de 2017, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, para este distrito judicial corresponde al Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio.

En efecto, sobre la competencia para conocer de procesos ejecutivos presentados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 respecto de sentencias condenatorias dictadas bajo el decreto 01 de 1984, esta Sala Plena al resolver un conflicto de competencia sobre un asunto de iguales características determinó que la competencia correspondía al sistema de oralidad.¹⁰

Así las cosas, es claro para la Sala que el conocimiento del presente proceso le corresponde al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, por ser el Despacho que conoce de las demandas del sistema oral.

En mérito de lo expuesto, **LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR competente para conocer del medio de control ejecutivo formulado por EDGAR SOLANO contra el MUNICIPIO DE SAN MARTIN, al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, de conformidad con los motivos consignados en ésta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR por Estado Electrónico a los interesados.

¹⁰ Decisión de Sala Plena Extraordinaria No 25 del 5 de septiembre de 2014, proceso ejecutivo singular de Ruth Trujillo contra la Fiscalía General de la Nación, radicado 50001-23-33-000-2013-00294-00, Magistrado ponente: Teresa Herrera Andrade.

ACCIÓN: CONFLICTO DE COMPETENCIA
 EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2019-00032-00
 AUTO RESUELVE CONFLICTO
 EAMC

TERCERO. COMUNICAR esta decisión al Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio.

CUARTO. ENVIAR de manera inmediata el expediente al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de decisión del día siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019), según consta en acta N° 023 de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



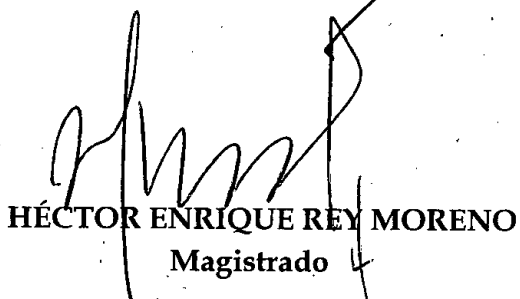
TERESA HERRERA ANDRADE

Magistrada



NELCY VARGAS TOVAR

Magistrada



HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Magistrado



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ

Magistrada



CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Magistrado

ACCIÓN: CONFLICTO DE COMPETENCIA
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2019-00032-00
AUTO RESUELVE CONFLICTO
EAMC